

//se autoriza en carácter precario y revocable, sin derecho a indemnización.-Vuelva a la Intendencia Municipal a sus efectos, declarándose urgente.-Expediente N° 16.349.-INTENDENCIA MUNICIPAL eleva proyecto de Ordenanza de Casas Velatorias.-Por unanimidad (7 votos)-se dicta el siguiente DECRETO N° 3389: Artículo 1°)Se entiende por velatorios, a los efectos de este Decreto, los edificios o locales destinados exclusivamente a velar cadáveres.-Artículo 2°)Los titulares de los velatorios, a fin de que éstos puedan funcionar, contarán con la aprobación de los planos presentados ante la Dirección de Arquitectura y Certificado de Higiene Ambiental, otorgado por la Dirección de Higiene Ambiental.-UBICACION.- - -Artículo 3°)Queda absolutamente prohibida la instalación de locales destinados a velatorios: A)A una distancia menor de doscientos metros de hospitales, sanatorios y centros de enseñanza, públicos o privados.-B)En zona de gran densidad de población, así como sobre avenidas, ramblas, bulevares, calles de tránsito preferencial y sobre aquellas que, a juicio de la Intendencia Municipal, puedan ser causa de molestias o perjuicios al tránsito vehicular de la zona o a sus características de uso.-CONDICIONES CONSTRUCTIVAS.-Artículo 4°)Las diversas secciones de esta clase de construcciones, estarán instaladas en edificios afectados exclusivamente a ese fin y en perfecto estado de conservación e higiene y sólo podrán comunicarse con otras dependencias si estas fueran anexas a una empresa de Popmpas Fúnebres.-Cuando se trate de salas velatorias múltiples, podrá admitirse una vivienda para personal de servicio, con afiliación válida a los Institutos de Previsión y Seguridad social, pertinentes (sereno o encargado de limpieza).-Este podrá ocuparla con su núcleo familiar a condición de que tenga salida independiente a la vía pública.-La exclusividad prescripta en el 1er. párrafo del presente artículo no regirá en el caso de que en los edificios tenga domicilio permanente, únicamente los propietarios de los locales destinados a velatorios.-Artículo 5°)Todas las dependencias, así como los espacios descubiertos que hubiere, se independizarán apropiadamente de los predios y construcciones linderas por medios de muros o cercos de mampostería con cámara de aire para amortiguar los ruidos.-Artículo 6°)Los titulares de este tipo de locales adoptarán sistemas convenientes y efácaces, sin que se perjudiquen sus condiciones de higiene, en orden a evi-//



**MALDONADO**

//tar las vistas, desde o hacia las propiedades vecinas y vías públicas.-Artículo 7º) Los establecimientos destinados a velar cadáveres, constarán por lo menos de: a) acceso exterior para vehículos; b) velatorio; c) sala para concurrencia; ch) servicios higiénicos independientes para hombres y mujeres y d) circulaciones.-Artículo 8º) Este tipo de edificios constará con amplia entrada de vehículos de manera que la carga y descarga así como la manipulación de ataúdes, cadáveres y elementos utilizados en la capilla ardiente, se efectúen con facilidad dentro del local.-Artículo 9º) Los locales o cámaras para velar cadáveres reunirán las subsecuentes condiciones: a) Solo podrán comunicarse con la sala para la concurrencia y los espacios asignados a depósitos de útiles funerarios; b) los pisos y zócalos serán de material impermeable y de fácil limpieza; c) Las paredes serán de mampostería, revocadas y blanqueadas y estarán revestidas, hasta dos metros de altura como mínimo, con material impermeable y fácilmente lavable; ch) Recibirán aire y luz directamente de las vías o espacio del dominio público, patios principales y otros espacios libres por medio de ventanas cuya superficie libre no será inferior a un décimo del área planimétrica del local, debiendo ser móviles por lo menos en un 70 % de su superficie mínima.-d) Las medidas mínimas de estos locales serán: superficie: mts. 2 , 16; lado 3.50 mts., altura 3 mts; e) Los cielos rasos serán revocados lisos y de fácil limpieza y f) La ventilación se complementará con un sistema mecánico capaz de renovar diez veces por hora el cubaje de aire del local.- Artículo 10º).-Anexa, a la cámara para velatorio habrá una sala de entrada independiente, destinada a la concurrencia.-Reunirá las mismas condiciones constructivas que las indicadas para los velatorios.-Artículo 11º) Será obligatoria la instalación de servicios higiénicos, en la proximidad de las zonas destinadas a los concurrentes, construídos de acuerdo con las regulaciones vigentes para los locales de uso público.-Los servicios higiénicos se dispondrán a razón de un equipo sanitario para cada sexo y para cada una de las unidades velatorias existentes en la construcción.-CONDICIONES HIGIENICAS.- Artículo 12º) Los locales y dependencias, así como los equipos sanitarios, se mantendrán en perfectas condiciones de aseo y funcionamiento.-No se despedirán de ellos malos olores de ninguna especie.-Artículo 13º) Luego de su uso y antes de volver a ser ocupados, habrá de transcurrir un período mí-

//nimo de seis horas, durante el cual serán correctamente ventilados e higienizados.--

Los servicios higiénicos y el piso de la sala velatoria serán desinfectados con una solución de hipoclorito de sodio al 3 % o con otros desinfectantes de similar actividad.--

Artículo 14°) En los locales se adoptarán medidas efectivas de lucha contra moscas, mosquitos y demás insectos molestos o perjudiciales.--Artículo 15°) En caso de tratarse del velatorio de un fallecido por enfermedad infecto-contagiosa, comprendida en un listado que proporcionará la Oficina Médica Municipal, los titulares de los velatorios comunicarán de inmediato el hecho a dicha Oficina, la cual prescribirá la naturaleza de desinfección a efectuar.--Artículo 16°) El Servicio competente de la Intendencia Municipal, fiscalizará la observancia de este Cuerpo Normativo, estando facultado para inspeccionar, en cualquier momento, los locales de los velatorios y hacer las indicaciones que estime pertinentes en materia de higiene.--LOCALES EXISTENTES.-- Artículo 17°) Los titulares de los locales destinados a velatorios en funcionamiento con la debida habilitación municipal, dispondrán de diferentes plazos para ajustarse a las presentes disposiciones.-- A tales efectos, la Dirección de Arquitectura e Higiene Ambiental dispondrán lo pertinente.--PENALIDADES.-- Artículo 18°) Los infractores serán sancionados, según la gravedad y las circunstancias de las faltas con multa desde N\$ 75 hasta el máximo previsto por Ley, pudiéndose clausurar el velatorio temporaria o definitivamente, en particular cuando se atentare contra la salud pública o cuando no se cumpla con las disposiciones edilicias previstas en la presente Ordenanza.--Artículo 19°) No se autorizará ninguna transferencia ni se dará curso a ningún trámite relacionado con el ejercicio de la actividad de que trata el presente decreto, sin la ejecución previa de las sanciones impuestas por quebrantarlos.--Artículo 20°) Vuelva a la Intendencia Municipal a sus efectos, declarándose urgente.--Expediente N° 16.355.--INTENDENCIA MUNICIPAL solicita se modifique el artículo 4° del Decreto 3118, situando a mts. 9.20 de la calzada, los predios frentistas a la calle Santa Teresa.-- Por unanimidad (7 votos) se dicta el siguiente DECRETO N° 3390:Artículo 1°) Modifícase el artículo 4° del Decreto N° 3118 del 21 de mayo de 1962, el que quedará redactado en los siguientes términos: "Artículo 4°) Modifícanse las disposiciones del Artículo 3° de la Orde--//